

Expte. 13-05317441-2-1

**"FINCA LUGILDE GOULART S.R.L. EN
J° 29.661 VISAGUIRRE MERCEDES
CARMEN c/ FINCA LUGILDE GOLART
S.R.L. p/ DESPIDO p/ R.E.P."**

-SALA SEGUNDA-

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del Recurso Extraordinario Provincial interpuesto por la parte demandada FINCA LUGILDE GOULART S.R.L. por intermedio de representante legal, contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, Paz y Tributario de la Tercer Circunscripción Judicial, en los autos N°29.661 "VISAGUIRRE MERCEDES CARMEN c/ FINCA LUGILDE GOULART S.R.L. p/ DESPIDO".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece la Sra. Mercedes Carmen Visaguirre, por medio de apoderado e inicia demanda contra Finca Lugilde Goulart SRL, por la suma de \$ 607.030,29, en razón de la relación de trabajo que oportunamente los unió, o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a realizarse en la causa, con mas sus intereses y costas.

- Corrido el traslado de ley, comparece la demandada por medio de apoderado solicitando el rechazo del reclamo.

- La Primera Cámara del Trabajo de la Tercer Circunscripción Judicial hace lugar parcialmente a la demanda impetrada por Mercedes Carmen Visaguirre en contra de FINCA LUGILDE GOULART SRL, por la suma de \$ 136.621,57, en razón de los siguientes rubros:

Indemnización por Antigüedad, Indemnización Sustitutiva de Preaviso, Remuneración Mes de Despido; Integración Mes de Despido; SAC 2018 1° y 2° semestre, SAC Prop. 2019, Vacaciones No Gozadas 2018 y prop. 2019, Asignación por Vestimenta y Multas Artículos 1° Ley N° 25.323 y 2° Ley N° 25.323, la que deberá ser abonada dentro de los CINCO (5) DIAS de quedar firme y ejecutoriada la sentencia, con más los intereses fijados. Rechazar la demanda por la suma de \$ 46.970,16 por los rubros: SAC Proporcional Integración Mes de Despido, SAC Proporcional Indemnización Sustitutiva de Preaviso, SAC Proporcional Vacaciones no Gozadas y Multa del Artículo 80 LCT.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente por cuanto la Primera Cámara Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial, condena a FINCA LUGILDE GOULART SRL, al pago de la multa del art. 1 y 2 de la ley 25323, contrariando e interpretando erróneamente la normativa y jurisprudencia en materia laboral, y fundando su sentencia de manera contradictoria e irrazonable, desatendiendo las probanzas de autos y en contradicción con el principio laboral de primacía de la realidad, y aplicando una tasa de interés violatoria del derecho de propiedad consagrado en el art. 17 del al CN.

Sostiene que, el juez A Quo, entiende que queda acreditado que la demandada Finca Lugilde Goulart SRL nace como persona jurídica sujeto de derechos y obligaciones recién en fecha 23/11/2009, conforme la documentación de registración societaria, y que por lo tanto de existir alguna relación lo era a partir de esa fecha. Agrega que el Tribunal, basándose exclusivamente en el testimonio del Sr. Rosales, único testimonio aportado por la actora que reconoce como valido, es que determina la existencia de una relación de trabajo de temporada desde el 23/11/2009 fecha de nacimiento de la sociedad demandada,

hasta el 09/04/2019 fecha en que la actora comunica un despido indirecto.

Refiere que se debe revocar la sentencia dictada, reduciendo el plazo de extensión de la relación de trabajo temporario, al tiempo exclusivamente probado y razonablemente fundado. Esto es desde el 23/11/2009 (fecha de nacimiento de la persona jurídica) hasta el 04/04/2011 fecha hasta la cual declaro el testigo Sr. Rosales que vio trabajar a la actora y que coincide con el informe logrado por el Juez que indica que en esa fecha (04/04/2011) la actora estaba trabajando para otra firma Agroindustrial. Fuera de este plazo el Juez A Quo no tiene ningún argumento probatorio, ni razonable, ni jurídico, que le permita extender esta probable relación de trabajo temporario hasta el año 2.019.

Asimismo se agravia por la aplicación de la sanción condenatoria de los arts. 1 y 2 de la ley 25.323 atento que no se dan los requisitos y presupuestos necesarios para su procedencia.

Por último se agravia el recurrente respecto a la tasa de interés aplicada. Refiere que en el caso de autos se ordena aplicar la tasa de interés determinada por la ley 9.041. La misma aplica la tasa de actualización UVA. Realiza la liquidación desde la fecha del distracto 09-04-2019 a la fecha de la sentencia 05-05-2023, el interés eleva el monto de capital en un 596,28%. Es decir un 140% de interés anual. Solicita que V.E. tenga a bien dejar sin efecto la aplicación de la tasa de interés determinada por la Ley 9041, y al fallo decisorio, le imprima una modalidad de actualización, razonable atendiendo el contexto actual del país, de las empresas, y atendiendo el carácter familiar de la empresa obligada, y que además implique una justa composición de los montos que se adeuden y no una ganancia extraordinaria e injustificada.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada en la que afirmó:

- Que tal como se desprende de la prueba instrumental y de la posición asumida por las partes enfrentadas en este proceso, fue la actora la que se consideró despedida por considerar injurioso la conducta

de su entonces dadora de trabajo, por lo que le correspondía a la misma, acreditar los extremos de procedencia de la decisión asumida al finiquitar el ligamen. En dicho camino, debemos constatar cuales fueron los argumentos de la demandante para dar por extinguido el vínculo, lo cual surge de su telegrama de fecha 09/04/2019, en el que aduce la negativa de la relación y el no cumplimiento de los emplazamientos vertidos en su oportunidad;

- Que la actora remitió dos emplazamientos a registración, uno de fecha 02/01/2019 y otro de fecha 16 de dicho mes y año, pero solo en el primero lo hizo bajo apercibimiento de considerarse injuriado y despedido, pues en el segundo mencionó dicha consecuencia solo para el eventual no cese del hostigamiento del que, asevera, era víctima. Agrega que, se tuvo acreditado la existencia del ligamen, su total negativa, importó una injuria de gravedad suficiente para finiquitar el contrato de trabajo que lo unía a su entonces dador de trabajo. Que la no registración en la documentación laboral constituye una falta grave que no consiente la prosecución del vínculo laboral;

- Respecto a las multas a) Multa del Artículo 1° Ley N° 25.323: surge de la prueba rendida en la causa, la relación de trabajo que unía a los hoy enfrentados no se encontraba registrada a la fecha del distracto, por lo que, habiéndose acreditado la existencia de la misma, se dan los presupuestos de la normativa atendida. Siendo ello así, el rubro debe proceder. b) Multa del Artículo 2 Ley N° 25.323: considera que le asiste razón a la accionante en su reclamo de dichos rubros por haber acreditado que los causales invocados para extinguir el ligamen que antaño lo unía a la hoy accionada, era precedente. Agrego a lo manifestado que el actor cumplió con el requerimiento legal de emplazar postalmente el pago de los rubros correspondientes, por lo cual, la multa en

tratamiento debe proceder;

- En cuanto a los intereses corresponde aplicar la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (T.N.A.), hasta el 30/10/2017, desde el 31/10/2017 hasta el 02/01/2018 (Fecha de entrada en vigencia de la citada Ley 9.041), la tasa libre destino a 36 meses y a partir de la mencionada fecha y hasta su efectivo pago, la tasa resultante de la evolución de la serie de la Unidad de Valor Adquisitivo (U.V.A.) que publica el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *"La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia."* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INC.CAS." De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070).

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

IV.- DICTAMEN

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del

recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 17 de octubre de 2.023.